



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

**INFORME TÉCNICO N° 1055 -2016-SERVIR/GPGSC**

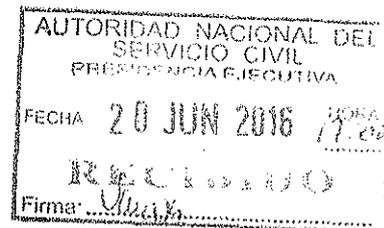
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 e intereses legales

Referencia : Oficio N° 042-2014-SBPH/P

Fecha : Lima, **20 JUN. 2016**



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia la Sociedad de Beneficencia Pública de Huancavelica, consulta a SERVIR sobre el pago de intereses devengados derivados de la bonificación especial establecida por Decreto de Urgencia N° 037-94.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94**

- 2.4 Respecto a la consulta sobre pago de intereses por devengados derivados de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, nos remitimos a lo expresado





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Política de Empleo  
y Capacitación

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

en el Informe Técnico N° 024-2013-SERVIR/GPGSC (disponible en el portal institucional [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

- 2.5 En dicho informe se indicó que el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC ha establecido los criterios para otorgar la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 con calidad de precedente vinculante, es decir, de obligatorio cumplimiento.
- 2.6 Asimismo, la Ley N° 29702, ha dispuesto que para el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 no se requiere sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada. En ese sentido, en el indicado informe se precisó que la inexigibilidad de la sentencia con calidad de cosa juzgada comprende también a los adeudos por el Decreto de Urgencia N° 037-94 generados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29702, respecto de aquellos servidores que a dicha fecha no hayan solicitado el referido pago o habiéndolo hecho la solicitud se encuentre en trámite ante la respectiva entidad.

#### Pago de intereses por adeudos de carácter laboral

- 2.7 En el Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ a que se refiere el Informe Técnico N° 024-2013-SERVIR/GPGSC, se indicó lo siguiente:
- Las entidades del sector público, como cualquier empleador, tiene la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que les correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio colectivo.
  - En ese sentido, el incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago de interés legal laboral, el que se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley N° 25920.
  - Para el devengo del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño, es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debido para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador, y consiguientemente se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre haber sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento.
- 2.8 En ese sentido, se concluyó que en caso de incumplimiento en el pago oportuno de las obligaciones laborales a cargo de las entidades (por ejemplo, el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94), automáticamente, a partir del día siguiente de producido el incumplimiento, se devenga el interés legal laboral señalado





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

en el Decreto Ley N° 25920, encontrándose obligado el empleador de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos judicial o extrajudicialmente.

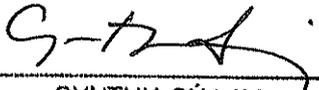
- 2.9 En tal sentido, el aumento de conceptos que vienen formando parte de la remuneración de los servidores civiles, implicaría un incremento de remuneraciones, situación proscrita legalmente a mérito de la normativa presupuestal pertinente aplicable al sector público.
- 2.10 Por último, para atender al pago del citado beneficiario, las entidades deben tener en cuenta el plazo de prescripción establecido por la Ley N° 27321 que dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

### III. Conclusión

El pago de los devengados de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, al constituir una obligación laboral, genera automáticamente que se devengue el interés legal laboral señalado en el Decreto Ley N° 25920 a partir del día siguiente de producido el incumplimiento encontrándose obligado el empleador a pagarlo, sin que el servidor deba exigirlo judicial o extrajudicialmente.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

